



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

SGDINTI

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 252 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

**VISTO:** El Informe Nº 207-2021/GOB.REG.HVCA/OGRH-STPAD con Doc. Nº 1780654 Exp. Nº 1330657, Expediente Administrativo Nº 213-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con el Artículo 191º de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley Nº 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31º de la Ley Nº 27783-Ley de Bases de la Descentralización-, el Artículo 2º de la Ley Nº 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley Nº 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191º, 194º y 203º de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre de 2016, emitida por el Gobernador Regional – Lic. Glodoaldo Álvarez Oré; en el cual se resuelve: Autorizar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las acciones penales, por los hechos expuestos en los Informes Nº 206-2016/GOB.REG.-HVCA/PPR, Nº 055-2016/GOB.REG-HVCA/PPR-DP-c.a.b.s., y demás antecedentes que en calidad de anexo forman parte integrante de la presente Resolución contra: Cirilo Aranda Meza, en calidad de trabajador contratado como Especialista Técnico Legal, para la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, mediante Resolución Directoral Nº 271-2017/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH-ORG.SANC, de fecha 04 de abril del 2017, emitida por la Directora de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos – Lic. Aurora Enríquez de la Cruz; en el cual se resuelve: Declarar no ha Lugar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el Abog. Cirilo Aranda Meza, en su condición de contratado para prestar un servicio especializado en material legal, bajo la modalidad de terceros, según Orden de Servicio Nº 0000090, en el mes de febrero del 2015, (momento en que sucedieron los hechos) personal que no se encuentra contemplado bajo el Régimen Disciplinario de la Ley del Servicio Civil; en consecuencia, Archívese el presente caso conforme lo expone Servir en el Informe Técnico Nº 896-2015.SERVIR/GPGSC, en su conclusión, numeral 3.2. *“El régimen disciplinario de la Ley del Servicio Civil no es de aplicación para el personal contratado por locación de servicios que ejerce función pública, debido a que en el ámbito de aplicación del referido régimen no se ha contemplado dicho personal”*;

Que, mediante Informe Nº 046-2017/GOB.REG.HVCA/PPR-DP-c.a.b.s., de fecha 17 de abril del 2017; la Abogada Auxiliar del Área de Denuncias Públicas de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica – Mg. Carmen Amanda Breña Saravia remite documento al Procurador Público Regional – Mg. Edwin W. Flores Ñañez; con la finalidad de informar lo siguiente: (...) *Mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre de 2016, donde se Resuelve: Autorizar a la procuraduría regional de Huancavelica, el inicio de las acciones penales en contra de Cirilo Aranda Meza. Que, en vista de la autorización de la denuncia, se aprecia la condición laboral del imputado, ya que la denuncia en proceso era por omisión de actos funcionales, considerando un delito especial por el sujeto activo quien lo comete, y existe la necesidad que sea cometido por un funcionario público y mas no por un servidor público que en su condición era el Sr. Cirilo Aranda Meza. Por estas consideraciones el Área de Denuncias Públicas de la Procuraduría Pública Regional de Huancavelica es de la Opinión: de derivar la documentación a la Secretaria Técnica, para proceder contra el Señor Cirilo Aranda Meza, en el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en Agravio del Gobierno Regional de Huancavelica;*

Que, mediante Informe Nº 88-2018/GOB.REG-HVCA/PPR-DP-e.c.l., de fecha 17 de agosto de 2018, el Abogado Auxiliar del Área de Procesos Penales de la Procuraduría Pública Regional – Edson R. Candiotti Loayza remite documento al Procurador Público Regional de Huancavelica – Mg. Robert Gerónimo Guerra Quinteros; señalando lo siguiente: (...) *Sin haberse hecho un análisis correcto respecto de lo peticionado por el Abog. Carmen Breña Saravia se ha emitido la Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2016/GOB.REG-*





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 252 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2021

HVCA/PR, que resuelve en su artículo 1º Autorizar inicio de acciones penales en contra de Cirilo Aranda Meza como consecuencia del Informe Nº 055-2016/GOB.REG-HVCA/PPR-DP-c.a.b.s. Asimismo, mediante Informe Nº 046-2017/GOB.REG.HVCA/PPR-DP-c.a.b.s. la Abog. Carmen Breña Saravia, refiere en su considerando quinto lo siguiente: "Que en vista de la autorización de la denuncia, se aprecia la condición laboral del imputado, ya que la denuncia en proceso era por omisión de actos funcionales, considerando un delito especial por el sujeto activo quien lo comete, y existe la necesidad que se ha cometido por un funcionario público y más no por un servidor público que en su condición era el Sr. Cirilo Aranda Meza". Respecto a este punto se tiene que la Abog. Carmen Breña Saravia reconoce que no debe iniciarse acciones legales en contra del servidor Cirilo Aranda Meza, ya que el mencionado servidor y no funcionario público, sin embargo ya existía la Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, que autoriza el inicio de acciones legales penales en contra del mencionado servidor, propiciado por la misma abogada, en consecuencia y siendo que efectivamente la figura de servidor público no es sujeto activo en el delito de Omisión de Actos Funcionales conforme al Artículo 377º del Código Penal, en ese sentido la Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, devendría en nula ya que no tendrá ningún efecto por contener vicios en su contenido. La actuación de la Abog. Carmen Breña Saravia en el presente caso responde a inobservancias a aspectos legales propios de su función que acarrearón la Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR que no tiene ningún efecto legal ya que contiene vicios respecto a su contenido, por lo que en el presente caso se debe remitir a la oficina de Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario para que conforme a sus atribuciones determine responsabilidad administrativa a la servidora Carmen Amanda Breña Saravia;

Que, mediante Informe Nº 313-2018/GOB.REG-HVCA/PPR, de fecha 05 de setiembre de 2018, el Procurador Público Regional – Mtro. En Dcho. Robert G. Guerra Quinteros, remite documento al Gobernador Regional de Huancavelica – Lic. Glodoaldo Álvarez Oré; por el cual recomienda derivar el presente a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a fin de efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por la Abog. Carmen Amanda Breña Saravia quien habría inobservado aspectos legales propios de su función que acarrearón la Resolución Ejecutiva Regional Nº 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre del 2016, que no tiene ningún efecto legal ya que contiene vicios respecto a su contenido;

Que, la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil, publicada el 4 de julio de 2013, en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó un nuevo régimen del servicio civil para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado y aquellas que se encuentran encargadas de su gestión, con la finalidad de alcanzar mayores niveles de eficacia y eficiencia, así como prestar efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, promoviendo además el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, respecto a la vigencia del Régimen Disciplinario y el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el numeral 6º de la Directiva Nº 02-2015-SERVIR/GPGSC, estableció cuales debían ser las normas que resultaban aplicables atendiendo al momento de la instauración del procedimiento administrativo, para lo cual se especificó los siguientes supuestos: a) Los Procesos Administrativos Disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pone fin al procedimiento. b) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos. c) Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por los hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley Nº 30057 y su Reglamento.

Que, de lo señalado en el párrafo precedente, en el presente caso nos encontramos en el segundo supuesto en consecuencia visto el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Nº 213-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, se observa que los hechos materia de investigación ocurrieron después de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

Nº 252 - 2021 / GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

14 de setiembre de 2014, por lo que se deberá aplicar reglas procedimentales prevista en el LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el Tribunal del Servicio Civil mediante RESOLUCIÓN DE LA SALA PLENA N° 001-2016-SERVIR/TSC, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21', 24, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Tribunal Constitucional afirma que la prescripción es la institución jurídica mediante el cual por el transcurso del tiempo la persona adquiere derechos o se libera de obligaciones. Precisa además que desde la óptica penal es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del estado al *ius puniendi*, en razón a que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción existiendo apenas memoria social de la misma, es decir mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y con él la responsabilidad del supuesto autor del mismo. Asimismo se ha pronunciado que la figura jurídica de la prescripción no puede constituir en ningún caso un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios y servidores públicos puesto que esta institución de procedimiento administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la acción sancionadora de la administración sino también la de preservar que dentro de un plazo razonable los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo sancionador;

Que, el artículo 94° de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil, establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 años contados a partir de la comisión de la falta y 01 año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre de 2016, emitida por el Gobernador Regional – Lic. Glodoaldo Álvarez Oré; en el cual se resuelve: *Autorizar a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, el inicio de las acciones penales, por los hechos expuestos en los Informes N° 206-2016/GOB.REG.-HVCA/PPR, N° 055-2016/GOB.REG-HVCA/PPR-DP-c.a.b.s., y demás antecedentes que en calidad de anexo forman parte integrante de la presente Resolución contra: Cirilo Aranda Meza, en calidad de trabajador contratado como Especialista Técnico Legal, para la Oficina de Logística del Gobierno Regional de Huancavelica. La actuación de la Abog. Carmen Breña Saravia en el presente caso responde a inobservancias a aspectos legales propios de su función que acarrearón la Resolución Ejecutiva Regional N° 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, que no tiene ningún efecto legal ya que contiene vicios respecto a su contenido, para que conforme a sus atribuciones determine responsabilidad administrativa,*

Que, teniendo presente lo prescrito líneas supra, se debe tener en cuenta que la falta se consumó el 17 de octubre del 2016, conforme a la Resolución Ejecutiva Regional N° 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, teniendo como máximo 03 años para aperturar procedimiento administrativo Disciplinario a partir del 17 de octubre del 2016, es decir se tenía hasta el 17 de octubre de 2019 para iniciar PAD a la servidora Carmen Amanda Breña Saravia Abogada Auxiliar del Área de Denuncias Públicas de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica en el momento de la comisión de los hechos;

Que, en ese contexto, en el presente caso han transcurrido más de 03 años para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, entendiéndose que hasta la fecha no se ha iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario contra la servidora Carmen Amanda Breña Saravia Abogada Auxiliar del Área de Denuncias Públicas de la Procuraduría Pública, excediendo el plazo de 03 años establecido en el artículo 94° de





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Gerencial General Regional Nº 252 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 26 ABR 2021

la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil. Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar en forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

La comisión de la falta imputada se da el 17 de octubre de 2016	17 de octubre de 2019
Inicio de plazo para aperturar PAD, según la Resolución Ejecutiva Regional N° 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR.	Opera la prescripción (Artículo 94° de la Ley N° 30057 del Servicio Civil – el plazo de 03 años contado desde la comisión de la falta)

Que, en el presente caso han transcurrido más de 04 años de inactividad procedimental administrativa, sobre presunta falta administrativa de quien habría inobservado aspectos legales propios de su función que acarrearón la emisión del acto administrativo, la Resolución Ejecutiva Regional N° 371-2016/GOB.REG-HVCA/PR, de fecha 17 de octubre de 2016, resolución que adolece de argumentos ambiguos que vulneran la razonabilidad y motivación para fundamentar el presente caso. Por lo tanto, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo de los 03 años desde la comisión de la falta que ha sido generadora desde la emisión del Informe N° 206-2016/GOB.REG.-HVCA/PPR. Se tiene entonces el Informe N° 313-2018/GOB.REG-HVCA/PPR; el Procurador Público Regional – Mtro. En Dcho. Robert G. Guerra Quinteros, remite documento al Gobernador Regional de Huancavelica – Lic. Glodoaldo Álvarez Oré; por el cual recomienda derivar el presente a la Secretaría Técnica de Proceso Administrativo Disciplinario a fin de efectuar la investigación preliminar y precalificar los hechos sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por la Abog. Carmen Amanda Breña Saravia. A lo cual podemos cotejar que dicho documento fue recepcionado con fecha 07 de setiembre del 2018, por la Oficina de Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, y es de notar que a cuya fecha de recepción, se encontraba vigente para calificar responsabilidad administrativa al cual no se dio, por tanto en la presente prescripción, se investigue al presunto responsable que no continuo con el inicio de acciones legales;

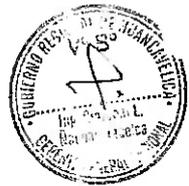
Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarará la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del artículo 97° del Reglamento General, el cual dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente*, concordante con el numeral 10° de la referida Directiva, que señala: *“De acuerdo con lo previsto en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte”*;

Que, asimismo, debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo a lo dispuesto en el literal j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General, en efecto a ello, implica que, en el presente caso el titular de la entidad es el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, por tales motivos, en la presente investigación ha operado la prescripción del plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, por lo que resulta pertinente la emisión de la presente Resolución;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobado por Ordenanza Regional N° 421-2019-





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

N<sup>o</sup> 252 -2021/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 26 ABR 2021

GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 298-2020/GOB.REG.HVCA/GR.

SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN ADMINISTRATIVA** contra, Carmen Amanda Breña Saravia Abogada Auxiliar del Área de Denuncias Públicas de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Huancavelica, por la presunta falta cometida de negligencia de sus funciones quien habría inobservado aspectos legales, por haber excedido más de tres (03) años desde la comisión de la falta a la actualidad.

**ARTICULO 2°.- DISPONER** la Investigación Preliminar de los presuntos responsables de la Inacción que dio Lugar la Prescripción declarada, según los fundamentos en el numeral 11 del IV de la Oportunidad para Instauración del Procedimiento Administrativo Disciplinario y la Procedencia Legal sobre la Declaración de la Prescripción, del presente Informe.

**ARTICULO 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario e Interesado, conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Ing. Giovanni C. Naupari Yacolca  
GERENTE GENERAL REGIONAL



RBH/jm